REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE:	***SILVIA MARCELA ARENAS PABÓN***
DEMANDADO:	***COLPENSIONES Y OTROS***
LLAM. GARAN:	***ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.***
RADICACIÓN:	***76001-31-05-012-2024-00086-01***
ASUNTO:	***Apelación auto de junio 26 de 2024***
ORIGEN:	***Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali***
TEMA:	***Contestación demanda***
DECISIÓN:	***Confirma.***

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el Auto Interlocutorio N° 1526 del 26 de junio de 2024, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SILVIA MARCELA ARENAS PABÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** con radicado No. **76001-31-05-012-2024-00086-01,** dentro del cual se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora SILVIA MARCELA ARENAS PABÓN presentó demanda ordinario laboral, con miras a que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al RAIS realizada el 19 de julio de 1995; como consecuencia de ello, se ordene su afiliación al RPMPD sin solución de continuidad, se condene a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la

afiliación, con todos sus frutos, intereses, rendimientos e incluyendo los gastos de administración, y se condene en costas procesales a las demandadas.[1]

La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 451 del 21 de febrero de 2024[2], la cual fue contestada en oportunidad por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., último que presentó llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.[3]

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 1526 del 26 de junio de 2024, resolvió:

> *"**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y al llamamiento en garantía por de parte **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.*
>
> ***SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).*
>
> ***TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que fue notificada del auto admisorio de la demanda el 2 de mayo de 2024, por lo que la fecha de vencimiento para su contestación en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, era el 21 de mayo de 2024 y, en cumplimiento de ello, el 17 de mayo de 2024, procedió enviar la contestación de demanda y llamamiento en garantía al despacho y a los sujetos procesales, pero por un error involuntario el envío al destinatario principal (Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali), no fue efectivo, toda vez que por un descuido en la actividad de digitación y escritura del correo electrónico se omitió una letra o carácter lingüístico que desencadenó en el no envío de dicho documento, de lo cual solo se percató el día que se le

[1] Archivo 03 Expediente Digital
[2] Archivo 07 Expediente Digital
[3] Archivo 22 Expediente Digital

notificó por estado el auto que dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Aduce que, teniendo presente que el correo electrónico al cual se direccionaba la contestación de demanda y llamamiento en garantía, presenta una serie de caracteres secuenciales y bajo repetición, no desconociendo la obligación de cuidado y seguimiento que se debió implementar en dicha actividad, de manera fortuita e involuntaria se produjo un error en la digitación del correo electrónico del despacho, resultando en el infortunio de envío de dicha información a un destinatario equivocado, el cual produjo que el despacho de conocimiento emitiera auto que dio por no contestada la demanda y llamamiento en garantía en el proceso en referencia, pero no puede desconocer el juzgado que, la actividad de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se llevó a cabo en el día diez del traslado, lo que indica que pese al yerro en la radicación y envió de dicho documento, nos encontramos ante una equivocación humana, que no deberá ser reprochada, ya que ello sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto.[4]

DECISIÓN DE INSTANCIA

A través de Auto Interlocutorio No. 1641 del 17 de junio de 2024, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la providencia al considerar que era necesario precisarle al togado que al realizar la constancia de entrega al momento de remitir un correo electrónico y no corresponde o el correo es inexistente, buzón lleno, problemas del IPS o del servidor o los filtros de correo, se puede configurar un rebote del mensaje de datos, además, que a través del aplicativo siglo XXI tiene acceso a la información de manera inmediata de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso, pues el aplicativo se alimenta inmediatamente se surte cada actuación y memoriales allegados, razón por la que debía tenerse como no presentados los memoriales enviados a una dirección electrónica distinta, puesto que se garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto se puso en conocimiento a las partes el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, es decir, no fue este juzgado el que indujo en error al memorialista, y éste debió efectuar la respectiva verificación antes del envío, por lo cual, siendo su obligación remitirlo al

[4] Archivo 30 Expediente Digital

despacho, no se considera que su propio equívoco le avale la presentación de la contestación en cualquier fecha. [5]

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. reiteró los argumentos de alzada. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del recurso de apelación, pretende el abogado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**,** se le tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a pesar de que el escrito contentivo de la misma, fue remitido a un correo electrónico diferente al del juzgado de conocimiento, en este caso, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, cuya dirección electrónica es j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en el oficio de notificación que se hizo a la entidad llamada en garantía (Archivo 26 ED):

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Toda comunicación al correo j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 1pm a 5pm

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

Señor:
Representante legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@allianz.co

[5] Archivo 31 Expediente Digital

Sin embargo, tal como lo puso de presente el a quo dentro del auto que resolvió el recurso de reposición, dar por contestada la demanda pasando por alto que la misma no se presentó dentro del término legal en el despacho de conocimiento, atentaría contra el derecho al debido proceso e igualdad que le asiste a las partes, pues debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 29 de la C.P., que elevó a rango constitucional el derecho al debido proceso, todos los asociados del Estado deben ser juzgados ante el juez competente, siendo en este caso el juez que conoce del presente asunto, y además, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es decir, que conforme los artículos 31 y siguientes del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda debe presentarse en el juzgado de conocimiento, ya sea de forma física o electrónica, dentro del término de traslado consagrado en el artículo 74 ibidem en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La H. Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las cuales podemos destacar la C-980 de 2010, ha indicado que el derecho al debido proceso, es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Además, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, que este derecho le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*". En este sentido, las autoridades judiciales no podrán actuar en forma caprichosa, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Aunado a lo anterior, no comparte la Sala los argumentos del togado recurrente en el entendido que fue acertada la decisión de la a quo de tener por no contestada la demanda, como quiera que era una obligación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como sujeto procesal, verificar que sus actuaciones tuviesen entrega efectiva ante el juzgado de conocimiento, para

lo cual contaba con la consulta de procesos a través de la página de la rama judicial, en la cual se reportar todas las actuaciones de los distintos despachos judiciales de acuerdo con los registros que se hacen en el aplicativo Justicia XXI, por lo que, antes dicha omisión, no resulta de recibo que se califique como un exceso de ritual manifiesto la aplicación de las normas que obligan a las partes del extremo pasivo a contestar la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, desatender las normas y principios procesales de los cuales se desprende que la contestación de la demanda debe ser presentada ante el juez que está conociendo de determinado asunto, se constituiría en una violación al derecho al debido proceso que le asiste a la parte activa de la litis, y en un desequilibrio entre las partes que atentaría contra la imparcialidad que debe revestir al juez, siendo esa precisamente una garantía del debido proceso.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y en favor de la parte demandante y de COLFONDOS S.A., incluyendo la suma de $100.000 para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1526 del 26 de junio de 2024 2, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y en favor de la parte **DEMANDANTE** y de **COLFONDOS S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma de $100.000 para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Firma electrónica

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc148f708102e0e241e5504a573fa205722e525283ccdd189040f25a56cf444**
Documento generado en 30/07/2024 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica